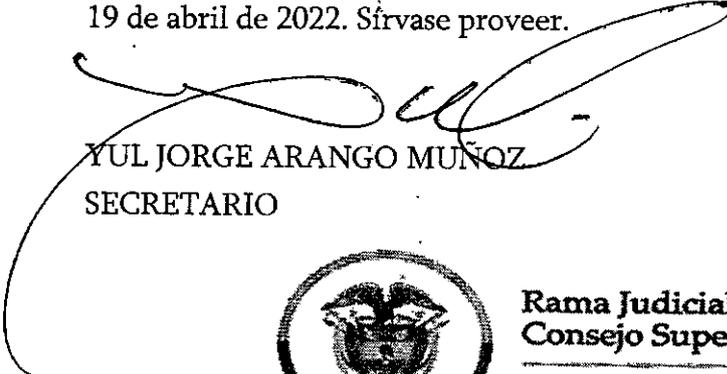
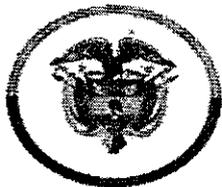


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, 17 de mayo de 2022. Informo señor Juez, que el día 27 de abril de 2022 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 146 del 19 de abril de 2022. Sírvase proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 200

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : WENDY PAOLA GONZÁLEZ CARABALLO
(MENOR NEDER SAMUEL MANTILLA GONZÁLEZ)
DEMANDADO : SAMUEL ALFONSO MANTILLA MARTÍNEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00065-00
RESUMEN : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, y por ser procedente el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del menor NEDER SAMUEL MANTILLA GONZÁLEZ, representado legalmente por la señora WENDY PAOLA GONZÁLEZ CARABALLO y en contra del señor SAMUEL ALFONSO MANTILLA MARTÍNEZ, identificado con la CC. No. 1.143.227.039, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.300.350,00) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 28 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2022, a razón de \$250.000 mensuales cada cuota, con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación número 012 del 22 de febrero de 2021, emanado del ICBF Regional Antioquia Centro Zonal Bajo Cauca.

PARÁGRAFO: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 28 de febrero de 2021,

hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del menor NEDER SAMUEL MANTILLA GONZÁLEZ, representado legalmente por la señora WENDY PAOLA GONZÁLEZ CARABALLO y en contra del señor SAMUEL ALFONSO MANTILLA MARTÍNEZ, identificado con la CC. No. 1.143.227.039, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000) por concepto de saldo insoluto de las mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar correspondientes a 31 de diciembre del año 2021 (3 por año), a razón de \$180.000 cada muda con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación número 012 del 22 de febrero de 2021, emanado del ICBF Regional Antioquia Centro Zonal Bajo Cauca.

Se toma el día 31 de diciembre de cada año, en vista que en el acta de conciliación, se acordó dejar abierta la fecha de entrega de dichas mudas de ropa, tres (3) en total por año.

PARÁGRAFO: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 31 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación; a la tasa del 0.5% mensual.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas y mudas de ropa que en lo sucesivo se causen. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

CUARTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G. P.

SEXTO: NOTIFICAR al ejecutado, señor SAMUEL ALFONSO MANTILLA MARTÍNEZ, identificado con la CC. No. 1.143.227.039, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3° art. 291 C.G.P.).

PARÁGRAFO: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P.

OCTAVO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 046 fijado hoy 18/5/22 en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario